



Entidad originadora:	<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>
Fecha (dd/mm/aa):	<i>Julio de 2022</i>
Proyecto de Resolución:	<i>"Por la cual se deroga el artículo 3º y se modifica el artículo 4º de la Resolución 544 de 2017"</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El 28 de marzo de 2017 se expidió la Resolución 544, "*Por la cual se expiden disposiciones relacionadas con los artículos 12, 14, 16 y 21 del Decreto 925 de 2013 para la importación temporal para reexportación en el mismo estado*", a efectos de precisar las condiciones necesarias respecto a la exigencia del registro o de la licencia de importación, según sea el caso.

El artículo 3º de la mencionada Resolución señala que para los vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00 que tengan una vida de servicio superior a 15 años y estén concebidos para uso fuera de la red de carreteras, la declaración de importación temporal con la cual hubiesen ingresado al país será instrumento de consulta y soporte para evaluar y decidir las solicitudes de licencia de importación, siempre y cuando a la entrada en vigencia de la citada resolución, éstos se encuentren en importación temporal o estén en una zona franca en la cual hayan finalizado dicha modalidad de importación.

El numeral 2º del artículo 201 del Decreto 1165 de 2019 "*Por el cual se dictan disposiciones relativas al régimen de aduanas en desarrollo de la Ley 1609 de 2013*" establece que el plazo máximo de las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado de largo plazo, será de cinco (5) años contados a partir del levante de la mercancía.

La Resolución 544 de 2017 empezó a regir el 31 de mayo de 2017, fecha de su publicación en el Diario Oficial 50.192 y, a la fecha, han transcurrido cinco (5) años de las importaciones de largo plazo que se hubieren podido efectuar desde el inicio de la vigencia de la misma, por lo tanto no es necesaria la aplicación del artículo 3º de la Resolución 544 de 2017 y, en consecuencia, procede su derogatoria.

Por otra parte, teniendo en cuenta que el artículo 4º de la mencionada Resolución se refiere al Decreto 390 de 2016, el cual fue modificado por el Decreto 1165 de 2019, es necesaria su modificación para ponerlo en consonancia con las disposiciones establecidas en el actual Régimen de Aduanas y lograr su adecuada aplicación

El Comité de Importaciones elevó consulta a la Dirección de Gestión de Aduanas de la DIAN respecto de la existencia de declaraciones de importación temporal autorizadas con un plazo mayor a 5 años, respuesta que tal entidad suministró mediante correo electrónico 100163396-0927 de fecha junio 16 de 2022, señalando: "*Este despacho creó el PST No. 772818 ante Dirección de Gestión de Innovación y Tecnología de la entidad, para consultar las declaraciones de importación donde el plazo fuera mayor a 5 años el cual fue resuelto el 08 de junio del año en curso; verificada la información suministrada por el área competente, se puede concluir que no han sido presentadas a la fecha declaraciones de importación temporal con un plazo mayor a 5 años.*"



Como consecuencia, y toda vez que ya pasaron 5 años desde la expedición de la Resolución 544 de 2017, al adoptar la medida que se pretende, no hay afectación para los usuarios en cuanto a que el plazo para finalizar la importación temporal ya venció.

Al derogar el artículo 3 de la Resolución 544 de 2017, ya no se permitiría la importación de vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00, que tengan una vida de servicio superior a quince años; lo cual, contribuye a garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor, así como también propende por la renovación tecnológica de tales vehículos.

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

- Usuarios de comercio exterior, DIAN, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

- El numeral 2º, artículo 2º del Decreto 210 de 2003 establece como función del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo formular la política en materia de desarrollo económico y social del país relacionada con la competitividad, integración y desarrollo de los sectores productivos de bienes, servicios, entre ellos el turismo y tecnología para la micro, pequeña y mediana empresa, el comercio interno y el comercio exterior.
- Mediante el Decreto 925 de 2013 el Gobierno Nacional estableció las condiciones y los requisitos para el trámite de los registros y licencias de importación, con miras a facilitar el comercio, señalando que la importación de bienes usados, entre otros, está sometida al régimen de licencia previa.
- La Resolución 544 de 2017 establece disposiciones relacionadas con los artículos 12, 14, 16 y 21 del Decreto 925 de 2013 para la importación temporal para reexportación en el mismo estado a efectos de precisar las condiciones necesarias respecto a la exigencia del registro o de la licencia de importación, según sea el caso.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

- No se reglamentan ni se desarrollan normas. Se trata de una derogatoria.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

N/A

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL N/A



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

- Al derogar el artículo 3 de la Resolución 544 de 2017, ya no se permitiría la importación de vehículos clasificados en las subpartidas arancelarias 8705.10.00.00, 8705.20.00.00, 8705.40.00.00 y 8705.90.90.00, que tengan una vida de servicio superior a quince años; lo cual, contribuye a garantizar condiciones mínimas de seguridad, de protección del medio ambiente, de defensa del consumidor, así como también propende por la renovación tecnológica de tales vehículos.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Extracto del acta del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, sesión 356.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	N.A.
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	N.A.
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	N.A.

Aprobó:

Julián Alberto Trujillo Marín
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Luis Fernando Fuentes Ibarra
Director de Comercio Exterior